

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00086, informándole que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, sin embargo, se evidencia que fue interpuesto en forma extemporánea, dado que debía presentar su inconformidad dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende impugnar conforme a lo previsto en el artículo 63 del C.P.T y S.S.; que para el caso que nos ocupa, el auto de fecha 16 de junio de 2023 el cual dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se dispuso tener como liquidación de costas la suma de \$15.481.242, fue notificado por estado electrónico No. 96 del 20 de junio del presente año, y el recurso fue remitido por correo electrónico solo hasta el 23 de junio del año en curso, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Ahora bien, en cuanto el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este despacho el 16 de junio de 2023, se tiene que el mismo resulta improcedente, habida cuenta que el proveído mediante el cual se impartió la aprobación a la liquidación de costas data del 01 de noviembre de 2022 y no como erradamente lo afirma el recurrente, pues no puede pasar por alto que la providencia a que hace referencia (16 de junio de 2023) ordenó obedecer y cumplir lo señalado por la Honorable Sala laboral del Tribunal Superior de la Judicatura de Bogotá D.C. que modificó las agencias en derecho de segunda instancia.

Por otra parte, el apoderado de la parte de demandante, solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.** consigno el depósito judicial 400100008951829, por el valor de \$10.962.484, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por los demandantes **LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ** y **ENELIA QUIÑONES MORAN**, obrante en el archivo 19 del expediente digital, se observa que el **Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, ostentan la facultad expresa para "*recibir y cobrar el título judicial*" (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial en mención a favor del profesional del derecho.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. 79.324.734 y con T.P. 63.085 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 16 de junio

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

de 2023, por medio de la cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, conforme a lo motivado.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 16 de junio de 2023.

CUARTO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008951829 cada uno por valor de \$ 10.962.484,00, a favor del **Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, identificado con C.C. 15.380.337 y con T.P. 115.384 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a37e5a37d6d2e9c7f5b1c115ef546ea08f4664d6041e6dcd7dc4363b0014175

Documento generado en 12/02/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022 de 13 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se informa que el JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. devolvió quince expedientes, argumentando que la solicitud de medida cautelar no ha sido resuelta por el juzgado de origen. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), éste Juzgado tuvo por contestada la demandada por parte de la accionada **CARCO S.A** y ordenó remitir el expediente al **JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad al Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 (archivo 13 del expediente).

Por otra parte, se evidencia que el **JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** mediante el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), avoco conocimiento del mismo y señaló fecha para celebrar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (archivo 13 del expediente).

Sin embargo, dicho despacho judicial mediante auto de data catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), decidió dejar sin valor y efecto todas las actuaciones que se adelantaron a partir de auto del 28 de julio de 2023 ordenando la devolución inmediata del expediente, al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentado que al analizar el archivo denominado “*03SubsanacionDemanda*”, la demandante solicitó la medida cautelar contemplada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, petición que no fue resuelta por el juzgado de origen.

Bajo ese contexto, en primero lugar debe señalarse que el argumento expuesto por el Juzgado homologo al que se remitió el expediente, no es de recibo para este Despacho, habida cuenta que de conformidad con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, el único requisito para la redistribución de los procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, consiste en que sean expedientes que “tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. (subrayado fuera de texto), exigencia que se encuentra plenamente satisfecha en el caso de marras.

A lo anterior, se aúna ue el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Lo anterior, permite inferir que la finalidad que se le atribuye a la norma en comento, es prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución de la sentencia, sin que con ello, se ate su solicitud a alguna de las etapas procesales consagradas en el C.P.T. y S.S, quiere decir que la imposición de medidas se puede realizar incluso antes de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia, sin que tenga que ser solicitada con la demanda, subsanación y/o reforma, o que la misma tenga que ser resuelta con anterioridad a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, por el contrario se pueden presentar actos de insolvencia en el transcurso de la litis y por consiguiente dar aplicación al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

Además, de lo anterior, debe tenerse en cuenta que una vez el **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá**, avoco conocimiento del proceso, el mismo, fue descargado del inventario de este Juzgado y es por lo que no se puede realizar ninguna actuación por parte de esta sede judicial, a lo que se aúna que atención a lo señalado en el artículo 77 del CPTSS, inciso 2º del parágrafo 1º corresponde al Juez de conocimiento *adoptar las medida que considere necesarias para evitar nulidades y sentencia inhibitorias*, y ese el trámite que debió asumir dicho Despacho Judicial.

Por las razones expuestas, este Juzgado **NO ACEPTA** la devolución del proceso de marras, por lo que se devolver la presente decisión al **JUZGADO 45º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9316e69c2b00072244ff516e7de1d057854d248c9cc9d6b1fe1a53bbb028591**

Documento generado en 12/02/2024 12:16:41 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022 de 13 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00100, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e36b720e2ebd3f4075b1be0a4ac4a6c55de1bf222d95d094263deabaa9bc3**

Documento generado en 12/02/2024 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022 de 13 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-233

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede se tiene que la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INMOBILIARIOS PROMOBILY SAS** (archivo 9 del expediente Co1PrimeraInstancia), por concepto de la condena y las costas impuestas dentro del proceso ordinario bajo radicado 2020-00089 para ello trae como título las sentencias de primera y segunda instancia adiadadas 14 de julio del año 2022 (archivo 6 y 7 de la carpeta 01PrimeraInstancia) y 30 de noviembre de 2022 (archivo 9 de la carpeta 02SegundaInstancia), respectivamente, junto al auto del 17 mayo de 2023 (archivo 12 de la carpeta 01PrimeraInstancia) que aprobó las costas liquidadas por la secretaria, documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ahora, previo a pronunciarse el Despacho sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte activa, se requiere a la misma para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende embargar y secuestrar.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del señor **ERWIN GALLO ACUÑA** y en contra de **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY SAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.375.556)** por concepto de auxilio de cesantías por el tiempo laborado.

- b)** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$279.046)** por concepto de intereses a las cesantías por el tiempo laborado.
- c)** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.510.833)** por concepto de primas de servicios por el tiempo laborado.
- d)** Por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESO (\$1.361.111)** por concepto de vacaciones por el tiempo laborado.
- e)** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.430.000)** por concepto de 21 días de salario para el mes de octubre de 2018.
- f)** Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$85.750.000)**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, desde el 22 de octubre de 2018 hasta el 06 de abril de 2020, debidamente indexada.
- g)** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** por concepto de las costas del proceso ordinario laboral radicado 2020-00089

SEGUNDO: AUTORIZAR a la demandada **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY SA** a descontar de las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales resultó adeudando a favor del señor **ERWIN GALLO ACUÑA**, el valor de **\$6.485.450,00**.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor del señor **ERWIN GALLO ACUÑA** y en contra de la empresa **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY SA** por los aportes para pensión, que deberán ser consignados al fondo de pensiones que indique la demandante este afiliado o, en su defecto, a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 21 de octubre de 2018, tomando como IBC la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.900.000)**

QUINTO: ORDENAR a la ejecutada **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY SA** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **TREINTA (30)** días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP

SEXTO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf96463d63f61e5702adce387818b86ad26f7103568bc1b34f893327f7a4f3**

Documento generado en 12/02/2024 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-260

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede se tiene que el ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por concepto de la condena del proceso ordinario bajo radicado 2019-477 para ello trae como título las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 04 de abril de 2022 (archivo 13 y 14 del ordinario laboral) y 02 de agosto de 2022 (archivo 7 carpeta 02) respectivamente.

No obstante, mediante memorial del 21 de julio de 2023 indica “*dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera respetuosa me permito solicitar que no se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los demandados ya cumplieron con la obligación.*” (archivo 02 de la carpeta de ejecución)

En ese orden de ideas, como la parte demandante manifiesta que las sociedades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dieron cumplimiento con la obligación que pretendía ejecutar, es por lo que al encontrarse satisfecha la orden impartida en sentencias de fechas 04 de abril de 2022 y 02 de agosto de 2022, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor **JUAN CARLOS CANAL ALBAN**, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **JUAN CARLOS CANAL ALBAN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo.

TERCERO: archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ee55be305712047e7436217439bb3b48216e7b2e6e63874614f5756a5e0d08**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

PROCESO N° 2023-00262

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Entra al Despacho informando que la parte activa allegó escrito solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por concepto de las costas del proceso ordinario laboral radicado con el N° 11001310502420170064000, para ello trae como título las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 01 de marzo de 2019 (fls. 158 y 159 y audio que reposa en la carpeta 4 del expediente del ordinario laboral) y 25 de septiembre de 2019 (fls. 605 a 613) respectivamente, junto con la sentencia de casación de fecha 27 de abril de 2022 (archivo 1 de la carpeta Co2Casacion) y el auto del 01 de marzo de 2023 (fl. 189) que aprobó las costas liquidadas por la secretaría.

Conforme lo dicho y a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos antes descritos, se observa que, revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor de los ejecutantes títulos judiciales No. 400100008915960 de fecha 16 de junio 2023 por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) constituido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; No. 400100008838981 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.828.116) de 5 de abril de 2023 consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a cargo de esas entidades, liquidación que fue aprobada por auto del 01 de marzo de 2023 (fl. 189).

En ese orden de ideas, como la anterior suma satisface la obligación por la que la parte actora solicita se emita mandamiento de pago, el despacho lo niega, no sin antes disponer la entrega de los depósitos judiciales No. **400100008915960 de fecha 16 de junio 2023, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) y No. 400100008838981 por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.828.116)**, a la apoderada principal del demandante Doctora **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ**, atendiendo la autorización conferida por el demandante para que retire y sea entregado para su cobro y a su favor el título judicial por concepto de costas y agencias en derecho, tal y como se observa a folio 193 del archivo 01Expedientedigitalizado20170060.pdf y poder para recibir que obra a folio 1 de ese mismo archivo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales N° **400100008915960** de fecha 16 de junio 2023 por valor de **OCHOCIENTOS**

VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) y N°. **400100008838981** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.828.116)** de fecha 5 de abril de 2023, a la Dra. **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 52.266.227 y T.P. 220.516 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por la apoderada judicial del señor **NESTOR BALCAZAR GALINDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuesta en el presente proveído.

TERCERO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acd584a130c47bb07bc653b5b6a02b57ce5e3e397498404f655b59ccd386994**

Documento generado en 12/02/2024 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 - 00356**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 del plenario, conferido por **CARMEN SOFÍA RAMIREZ VANEGAS**, en calidad de Representante legal del **BANCO DE LA REPUBLICA**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección física de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.553 y T.P 259.482 del C. S de la J, como apoderada judicial del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **EL BANCO DE LA REPÚBLICA**

contra **SALUD TOTAL EPS S.A.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d798f78f9a8429678c4572616cfd0aa3dfb3207f06ff4a3db8dc82aedfe438e**

Documento generado en 12/02/2024 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022
de 13 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00370

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GLADYS MARIERA VIVA DE VARGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UPP y JUAN JOSE VARGAS ALONSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LUZ VANESSA LOTERO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.244.982 y T.P 178.919 del C. S de la J, como apoderada judicial de la señora **GLADYS MARIERA VIVA DE VARGAS**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a los demandados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UPP Y JUAN JOSE VARGAS ALONSO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no

presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58215b26cb1fb25f1e871bfbbe6f4570e7a5692375f13e54daff0f376d82b9d3

Documento generado en 12/02/2024 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00370

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JAIME ORLANDO RODRIGUEZ ARAQUE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **JAIME ORLANDO RODRIGUEZ ARAQUE**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que

pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d97943f5e5a698319160ad9f8a6b64b6363b8b6705aa842fb879471f74deea2**
Documento generado en 12/02/2024 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00376

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **WILLIAM VIRACACHA SANDOVAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **WILLIAM VIRACACHA SANDOVAL**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no

presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85405b2f1718576c078a27bbd982dd570ceedaa8f27d273dfb2bd6b378f091cf**

Documento generado en 12/02/2024 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00377

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023. Pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien determino su falta de competencia para conocer del presente proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, despacho que mediante auto del 14 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, con fundamento en que la pretensión de la demanda no cuantificable, en tal sentido de conformidad con lo normado en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala que el juez de conocimiento son los Jueces Laborales del Circuito en primera instancia.

Ahora, se tiene que el Art. 138 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Atendiendo dicha norma, resulta pertinente calificar la demanda presentada por la activa y que reposa en el archivo 03 del expediente digital, escrito que una vez analizado, se observa que la misma no cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **INADMITIR** la presente demanda, observándose las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 5 y 6 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, deberá allegar uno nuevo, en donde se le otorgue tal posibilidad. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.

2. No obra en el expediente prueba, la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOHN ALEXANDER RINCPON REINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.542.746 y T.P 307.743 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA** contra **ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6c0b641b1beca230c5740dcd7a1ac315c01fd127c029f8ee733e0a6496a5b**

Documento generado en 12/02/2024 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00388**, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se agotó, o en su defecto no se acreditó, la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respeto de lo pretendido en el escrito demandatorio.
2. No obra en el expediente prueba, la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FRANCISCO FERNANDO GONZÁLEZ SOLER** identificada con cédula de ciudadanía N° 4.250.567 y T.P 149.579 del C. S de la J, como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA YUNIS MEBARAK**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA YUNIS MEBARAK** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.G

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1b131464b84f5f83559f835fb5b85432d2240687e264358feffbe6c47ba2c**

Documento generado en 12/02/2024 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00391**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en la medida que no se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **HV TELEVISIÓN S.A.S** con una vigencia mínima de 3 meses.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **YUL ESTIVENZON JEREZ VELASCO** contra **HV TELEVISIÓN** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.879.932 y T.P 134.853 del C. S de la J, como apoderado del señor **YUL ESTIVENZON JEREZ VELASCO**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 022**
de 13 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07282f732fb6eae5b357d7f5fd371bf509b0f28be87f6d84a65828dc25eff6b3**

Documento generado en 12/02/2024 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS LEONARDO ORTEGÓN BARINAS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN: 11001-41-05-003-2023-01008-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante señor **CARLOS LEONARDO ORTEGÓN BARINAS** contra la sentencia de tutela, proferida el 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS LEONARDO ORTEGÓN BARINAS**, manifestó que es abogado de profesión, que actualmente cotiza a Seguridad Social en Salud de manera independiente, encontrándose afiliado a COMPENSAR EPS; asimismo, señala que a mediados del año anterior, sufrió un accidente que le provocó ruptura de ligamento cruzado, por lo que fue intervenido quirúrgicamente en la rodilla lesionada, habiendo recibido dos meses de incapacidad de 30 días cada una iniciando el 18 de julio al 16 de agosto de 2023 y del 17 de agosto al 16 de septiembre de 2023, respectivamente; refiere que en el mes de octubre de 2023 se fracturó el quinto hueso metacarpiano de la mano derecha, por ello, fue incapacitado nuevamente por 30 días más, desde el 24 de octubre al 22 de noviembre de 2023, respectivamente.

Seguidamente, señala que previo a la radicación de la presente acción de tutela, presentó derechos de petición, además de haber radicado solicitudes de incapacidad ante la COMPENSAR EPS, habiendo obtenido respuesta poco alentadora, dado que de manera injustificada la EPS se niega a asumir el pago de esas incapacidades.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita el amparo de los derechos invocados, en consecuencia, se ordene a la accionada:

PRIMERO: Ordenar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS**, a autorizar, reconocer y pagar las incapacidades médicas que han sido expedidas a mi favor, las cuales nuevamente enlisto a continuación:

- Incapacidad de 30 días desde el 18 de julio de 2023 al 16 de agosto de 2023.
- Incapacidad de 30 días desde el 17 de agosto de 2023 al 16 de septiembre de 2023.
- Incapacidad de 30 días, desde el 24 de octubre de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 7 de diciembre 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el que mediante proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, otorgando a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-EPS COMPENSAR, el término *de 1 día hábil a la accionada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma.*

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada COMPENSAR EPS, el 12 de diciembre de 2023 ante el Despacho de conocimiento, dio respuesta a la acción de tutela, informando que el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS en la EPS Compensar como cotizante independiente desde el día 14 de septiembre de 2022, registrando como último aporte el periodo 202311, no reporta novedad de retiro en planilla, que en su condición de cotizante no registra mora; frente al pago de las incapacidades, señala que el demandante cuenta con dos (2) incapacidades emitidas por médico particular, no existiendo expedición de incapacidades por parte de IPS de Compensar pendientes por cancelar, como tampoco la prestación del servicio se efectuó en el marco de atención de urgencias, ni a través de la red de IPS para el Plan Complementario Especial.

Seguidamente, señala que de conformidad con la normativa como jurisprudencialmente no es posible el pago de incapacidades suscritas por médicos o instituciones no adscrito a la red de la EPS, a no ser que medie negativa de la EPS de prestar de manera oportuna e integral las atenciones requeridas por el usuario, de lo cual en el presente asunto no hay prueba que así lo acredite; como fundamento de su defensa citó la sentencia T-545 de 2014, T-550 de 2011, T-745 de 2013, concretamente: *“El derecho del usuario de elegir libremente la IPS que le prestará los servicios de salud requeridos está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado”*

En igual sentido, citó el concepto emitido por el Ministerio de Salud No.201411601068201 del 24 de julio de 2014, en el que se indicó:

“Las EPS son autónomas en decidir si transcriben o no las incapacidades expedidas por instituciones particulares o que no hacen parte de red de prestadores” (Negritas fuera del texto)

“No existe norma alguna que obligue a las EPS a transcribir todas las incapacidades, así que el trámite se realiza conforme a los términos y condiciones que ellas mismas señalen” (Negritas fuera del texto)

Asimismo, trajo a colación los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud con radicado No.201611602019541 y 201911600580621 del año 2016 y 2019, respectivamente, en los que se reitera que, para el pago de incapacidades, éstas deben ser expedidas por los médicos adscritos a la EPS, por lo que considera que no existe norma que obligue a la EPS transcribir las incapacidades suscritas por médicos ajenos a la misma.

Con fundamento en lo expuesto, considera que no hay lugar al pago de las incapacidades expedidas por una red particular que no hace parte de Compensar EPS, como tampoco fue expedida por la IPS del Plan Complementario de la misma; en consecuencia, solicita decretar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa EPS, por cuanto las incapacidades no fueron expedidas por un médico tratante o adscrito a la red de prestadores de esa entidad, y por cuanto, tampoco supera el

requisito de subsidiariedad, ya que no existe relación entre la solicitud de pago de incapacidades para cubrir el mínimo vital del accionante.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. incapacidad médica del 18 de julio de 2023 expedida por el Dr. Javier Fernández Díaz (fl.10 del archivo 1 expediente digital), ii. incapacidad médica del 17 de agosto de 2023 (fl.11 archivo 1 expediente digital), iii. incapacidad médica del 24 de octubre de 2023 (fl.12 escrito de tutela), iv. formula médica expedida por el Centro de Cirugía Mínima Invasiva del 18 de julio de 2023 (fl.13 demanda), v. recomendaciones de egreso de fecha 18 de julio de 2023 (fl.14 escrito de tutela). vi. registro ingreso y egreso (fl.15 archivo 1 expediente digital), vii. solicitud de procedimientos (fl.16 archivo 1 expediente digital); viii. Solicitud radicada con N° 56583028 (fl.17 escrito de tutela), ix. incapacidad médica (fl.18 escrito de tutela), x. historia clínica (fls. 19-20 demanda), xi. trazabilidad de dispositivos médicos implantables (fl.21 escrito demanda), xii. fórmula médica del 11 de agosto de 2023 (fl.22 archivo 1 expediente digital), xiii. incapacidad médica del 17 de agosto de 2023 (fl.23 demanda), xiv. fórmula médica del 24 de octubre de 2024 (fl.24-25 archivo 1 expediente digital), xv. orden de procedimiento del 24 de octubre de 2023 (fl.26 del escrito de tutela), xvi. incapacidad del 24 de octubre de 2023 (fl.27 demanda); xvii. Correo contestación solicitud pago de incapacidades (fls.28-29 escrito de tutela); xviii., resultado histórico solicitud radicación incapacidades ante Compensar EPS (fl.30-36 demanda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 dispuso entre otros apartes, **“NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Carlos Leonardo Ortegón Barinas identificado con c.c. 1.053.338.410 contra la Caja de compensación Familiar Compensar conforme con lo aquí considerado”**.

Como fundamento de la decisión, luego de analizar la procedibilidad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, así como los requisitos generales a superar para que sea estudiada de fondo, señaló que en lo referente al requisito de subsidiariedad se presenta una controversia no susceptible de ser dirimida por el juez constitucional, dado que en el caso concreto el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que ameritara una especial protección, pues no acreditó ninguna afectación a los derechos invocados; asimismo, indicó que de las documentales incorporadas evidenció que el actor acudió a la atención médica de una red de servicios de salud diferente a la EPS COMPENSAR a la cual se encuentra afiliado, sin que haya explicado en manera alguna y fuente contractual de su vinculación a dichos servicios médicos ni la razón por la cual acudió a los mismos y no a los de su EPS, por lo que consideró que la presente controversia no es susceptible de resolución por el juez constitucional teniendo en cuenta la naturaleza y trámite sumario de la acción de tutela, dado que corresponde a un debate que debe ser ventilado ante el juez natural de la causa.

Siendo este el fundamento acogido por el Juzgado de Primera Instancia para negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la aquí demandante.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo* el demandante estando dentro del término legal presentó impugnación a la misma, solicitando revocar el fallo proferido el 15 de diciembre de 2023, y en su lugar, amparar los derechos fundamentales invocados, por cuanto considera que el Juzgado de Primera Instancia al consignar en la sentencia atacada que: *“(...) el pago de las incapacidades médicas sustituye el salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades”*, bajo esa premisa, manifiesta que no cuenta con un contrato laboral, por tanto, sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud son como independiente, por lo que su mínimo vital y el de su familia se encuentra ampliamente afectado, sumado a que su esposa actualmente se encuentra en estado de embarazo, que vive en arriendo, por ello, haber estado incapacitado tres (3) meses volvió su situación económica precaria, debiendo acudir a préstamos para responder por las obligaciones adquiridas.

Como argumentos de la impugnación presentada, expuso que:

“Es evidente la afectación a mis derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, toda vez que con las pruebas aportadas se advierte que no he recibido el pago de las incapacidades que expidieron a mi favor durante tres (3) meses, aun cuando ese dinero constituye mi única fuente de ingreso para sobrellevar el estado de vulnerabilidad que pasamos con ocasión de mi estado de salud.

Por otro lado, si bien es cierto que aun cuando la discusión deviene del reconocimiento y pago de incapacidades, que puede ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral, no es menos cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto-Ley 591 de 1991 (sic) la acción de tutela procede cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignada este Juzgado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de amparo, o si por el contrario la acción de tutela resulta procedente, para obtener el pago del auxilio por incapacidad temporal.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante **CARLOS LEONARDO ORTEGÓN BARINAS**, se encuentra legitimado para interponer de manera directa la acción constitucional que nos ocupa al ser el titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la *legitimación en la causa por pasiva*, la misma se haya reglada por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al establecer que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública y contra particulares una vez se acredite que es el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado; es así como la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular en razón a que en las relaciones jurídicas y sociales puede presentarse relaciones desiguales que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras como ocurre en el caso de las relaciones laborales, al respecto, la sentencia T-043/18, señaló que:

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela. En cada caso concreto, el juez deberá verificar si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

En consecuencia, la garantía de los derechos fundamentales debe ser respetada no solo por las autoridades públicas sino también de los particulares, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares.

En el presente asunto, COMPENSAR EPS es una entidad promotora de salud, donde el accionante se encuentra afiliado, conforme lo indicado a folio 5 del escrito de tutela y aceptado por esa EPS en su contestación a folio 2 del archivo 5 del expediente digital. En esa medida, se trata de una entidad prestadora de servicios de salud, caso en el cual es procedente la acción de tutela, dado que sus actuaciones van dirigidas a la prestación de un servicio de carácter público que en el presente caso tiene que ver con el acceso al derecho fundamental a la salud y su consecuente violación, siendo la encargada de asegurar el pago de las incapacidades otorgadas al aquí convocante y, a las que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por tanto, se encuentra cumplido dicho requisito.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso de marras y en tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica ha enseñado *que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*⁵.

De la misma forma, dicha Corporación ha precisado que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de auxilios económicos por incapacidades, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir dicha controversia; sin embargo, ha estimado que la evaluación de su procedencia depende de cada caso concreto, examinándose las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha precisado que existen eventos en los cuales es posible que el juez de tutela pueda desatar de fondo controversias relacionadas con el reconocimiento de incapacidades médicas, dependiendo de las circunstancias del caso, toda vez que dicha prestación podría ser el único sustento de las personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital y una vida digna, como en efecto lo señaló en la sentencia T-2020-268:

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras

*Así lo señaló la Corte en la Sentencia **T-008 de 2018**: “(...) Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.*

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital (...).

(...) En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

De esta manera, no basta con la existencia de medios de defensa judiciales para establecer la improcedencia de la acción de tutela, sino que debe determinarse si los mismos son idóneos y eficaces (...).”

*13. En este mismo sentido, la Sentencia **T-246 de 2018**, al estudiar el caso de una ciudadana, quien presentó acción de tutela contra la empresa *Perfumes y Cosméticos Internacionales –PERCOINT-*, *Nueva E.P.S.* y *Colpensiones*, por el no pago de las incapacidades médicas prescritas por su médico tratante, indicó: “(...) De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo.*

Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente”.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el actor pretende se ordene el pago de incapacidades, es decir, el reconocimiento de prestaciones económicas, para lo cual la Ley ha establecido el procedimiento ordinario laboral, cuyo conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del CPTSS, corresponde al Juez de Circuito o de Pequeñas Causas Laborales, dependiendo la cuantía de las incapacidades, no obstante, el Juzgado debe verificar si en este caso, procede la acción de tutela de manera excepcional para ordenar su reconocimiento, para lo cual se verificará si la presunta omisión, involucra la vulneración de derechos fundamentales del señor ORTEGON BARINAS, es especial su mínimo vital.

Bajo este contexto, atendiendo los presupuestos que ha fijado la jurisprudencia constitucional en caso como el que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que al demandante le fueron otorgadas tres incapacidades por 30 días cada una, la primera del 18 de julio al 26 de agosto de 2023; la segunda, del 17 de agosto al 16 de septiembre de 2023, al haber sido intervenido quirúrgicamente de una rodilla; la tercera incapacidad fue expedida del 24 de octubre de 2023 al 22 de noviembre de 2023, con ocasión de la fractura del quinto hueso metacarpiano de la mano derecha, quien cotiza en su condición de trabajador independiente ejerciendo la profesión de abogado, resultando improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que es al juez natural, esto es, Juez Ordinario Laboral a quien le corresponde desatar la controversia puesta a consideración del Juez Constitucional, pues de lo contrario se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para adelantar el procedimiento ordinario laboral en donde se debata la controversia que el promotor del resguardo constitucional plantea vía acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto si bien junto a la impugnación anexo contrato de arrendamiento de bien inmueble de vivienda urbana (folio 8 a 12), así como insertó registro civil de matrimonio (folio 4) y documento donde consta que su cónyuge se encuentra en estado de embarazo (folio 4), dichos documentos no son suficientes para tener acreditada la afectación del mínimo vital del accionante y su familia, máxime cuando se desempeña profesionalmente como abogado, cuenta con 31 años de edad (folio 5 del archivo 1) y en la actualidad no se encuentra acreditada alguna afectación en su salud que le impida ejercer su profesión, la que le puede garantizar ingresos para solventar sus necesidades básicas y por lo tanto, se haya en capacidad de soportar los términos de duración de un proceso para la resolución de la controversia en el pago del auxilio de incapacidad.

Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista que el señor ORTEGON BARINAS, pretende a través de esta acción de tutela obtener el pago del auxilio económico por incapacidad temporal, la cual le fue expedida por una entidad diferente a la que se haya vinculado en el plan obligatorio de salud, es por lo que debe surtir un amplio debate probatorio al interior del proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria, para determinar si procede o no el pago del anhelado auxilio económico por incapacidad temporal.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Puestas así las cosas, se advierte que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que la acción de tutela resulta improcedente, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, pues, para resolver la controversia puesta en conocimiento del Juez Constitucional suscitada entre las partes, como se indicó en precedencia, existen mecanismos judiciales, que el actor tiene a su disposición con el propósito de que sean resueltos los problemas jurídicos que son objeto de discusión, este es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral conforme se indicó en precedencia, con el objeto de someter a litigio y a decisión de un juez natural las diferencias puestas en sede de tutela, pues solo a través del desarrollo del proceso se verificará si le asiste al actor el derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón a que se encontró probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ead22ba0474e5a465232555762a4261967fffba0863359d4dfa0866f0eb64d**

Documento generado en 12/02/2024 10:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241001200

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ARNULFO MARROQUIN BUBU**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.022.158, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

ARNULFO MARROQUIN BUBU, manifiesta que interpuso derecho de petición el 12 de diciembre de 2023, al que le correspondió el radicado No.2023-0730068-2, mediante el cual solicitó ayuda humanitaria como lo dispone la Tutela T-025 de 2004, la que indica que es cada tres (3) meses siempre y cuando se encuentre en estado de vulnerabilidad, advirtiendo que cumple con los requisitos exigido para acceder a ella, no obstante, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta a su petición ni forma ni de fondo.

También señala, que la aquí convocada para evadir su responsabilidad, se ha inventado el sistema de turnos, así como que la accionada al no contestar no solo viola el derecho de petición, sino que también vulnera derechos fundamentales, como es el derecho al mínimo vital, igualdad y demás derechos consignados en la Tutela T-025 de 2004.

SOLICITUD

ARNULFO MARROQUIN BUBU, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV que:

"Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar (sic) el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 30 de enero de 2024, se admitió mediante providencia del 31 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que había otorgado respuesta al accionante a través de la comunicación LEX 7834317, mediante la cual le informó que su caso se encontraba en proceso de identificación de carencias, el que una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado, por tanto, una vez finalizado el proceso de obtención de datos, esa unidad se contactaría con el accionante a fin de informarle el resultado, en caso de no recibir información en un término máximo de 60 días calendario, deberá acercarse a Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuesto para que se le indique el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para él y su núcleo familiar.

Asimismo, señala que frente la solicitud de un nuevo PAARI o medición de carencias, corrección de la atención humanitaria o que se le asigne un turno para otorgarle la atención humanitaria, no es precedente, toda vez que la medición del hogar aún se encuentra vigente.

Por lo expuesto en precedencia, solicita negar las pretensiones de la parte accionante teniendo en cuenta las razones fácticas y legales sustentadas en el escrito de contestación allegado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una

entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado los derechos de petición e igualdad al no dar respuesta al derecho de petición radicado por el demandante el 12 de diciembre de 2023 con el número 2023-0730068-2; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Arnulfo Marroquín Bubu se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada

una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición No.2023-0730068-2 calendado 12 de diciembre de 2023, sin obtener pronunciamiento por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 30 de enero de 2024, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 12 de diciembre de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.

En caso de asignárseme turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi familiar

En caso de darme menos valor por mí mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran eta ayuda humanitaria.

Se expida CERTIFICACIÓN del RUPV.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta en una primera oportunidad al derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2023, mediante comunicación calendada 14 de diciembre de 2023 (fls.8-11 del archivo 6 del expediente digital, informándole al accionante que:



Bogotá D.C.

F.OAP-018-
Al contestar por favor cite estos da
Radicado No.: 2023-211266
Fecha: 14/12/2023 15:55:33

Señor(a)
ARNULFO MARROQUIN BUBU
ARNULFOMARRO987@GMAIL.COM
BOGOTA- BOGOTA
7769140
TELEFONO(S): 3219454141

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No. 2023-0730068-2
Código LEX: 7769140
D.I #:1118022158

Con relación a su solicitud, donde requiere atención humanitaria, le informamos que la Unidad para las Víctimas se comunicará telefónicamente al número suministrado por usted, con el fin de realizar la entrevista de Caracterización y así continuar con el procedimiento de identificación de carencias, una vez finalizado, el resultado le será informado mediante acto administrativo máximo en los próximos 60 días calendario.

Es pertinente indicar que el procedimiento de identificación de carencias busca identificar las necesidades y capacidades de los integrantes del hogar, a través del análisis de la situación real soportada en fuentes de información que además incluyen los programas sociales del Estado, con consideración de variables de Enfoque Diferencial y de Género tales como: personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, catastróficas o de alto costo, personas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas trans, personas con pertenencia étnica al interior del grupo u hogar .

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para más información podrá acercarse a los puntos de atención a víctimas o centro regional de atención, desde cualquier celular a la línea 018000911119 sin ningún costo , es necesario aclarar que para que la marcación sea gratuita a la línea 018000911119 debe habilitar ese servicio comunicándose directamente con su operador de telefonía móvil (TIGO, MOVISTAR, CLARO) y en Bogotá a la línea 6014261111, o mediante los servicios virtuales en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/>, ambos en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de Indemnización Administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

ANGELA MARÍA LASCARRO QUINTO
Directora Técnica
Dirección de Gestión Social y Humanitaria (E)

- c.- Posteriormente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con ocasión de la presente acción de tutela, dio alcance nuevamente al derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2023, mediante comunicación del día 14 del mismo mes y años (fls.12-13 del archivo 6 del expediente digital, informándole al accionante que:




Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2024-0072882-1
Fecha: 03/02/2024 11:15:32 AM

Bogotá D.C.

Señor:
ARNULFO MARROQUIN BUBU
ARNULFOMARRO987@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta de Derecho de petición
Código LEX: 7834317 M.N. LEY 1448 DE 2011
D.I # 1118022158

Cordial saludo.

En atención a la acción de Tutela que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., presentada por el señor ARNULFO MARROQUIN BUBU, con radicado N° 20240001200, nos permitimos informarle que frente a su solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD NH000704400, ya se dio respuesta mediante el radicado de salida N° 2023-2112668-1 de 14 de diciembre de 2023; sin embargo y en atención a la acción de tutela, nos permitimos anexar a la presente dicha comunicación nuevamente.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

En cuanto a su solicitud de un **nuevo PAARI o medición de carencias, corrección de la atención humanitaria o que se le asigne un turno para otorgarle la atención humanitaria me permito informarle que, no es procedente**, toda vez que la medición del hogar antes expuesta aún se encuentra vigente.

Así mismo, es importante que tenga en cuenta que la Unidad para las Víctimas determinó que la entrega de los componentes de la atención humanitaria se realizará de conformidad con el procedimiento de identificación de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, el cual tiene como finalidad realizar una valoración integral que permita identificar la situación real y actual de los hogares, teniendo en cuenta fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar; con el fin de establecer si ha sido alcanzada la estabilización socioeconómica en el hogar (entendida como la satisfacción de las necesidades esenciales) a partir del acceso a la oferta institucional que ha sido dispuesta para atender a la población en situación de desplazamiento así como también los esfuerzos propios de los hogares por proveer su auto-sostenimiento.

En esos términos, es importante que conozca que el procedimiento realizado también tiene en cuenta condiciones de especial protección constitucional, de los integrantes del hogar, como: género, personas con discapacidad, personas mayores, menores de 18 años, entre otras; igualmente que, bajo una intervención integral liderada por el estado, son tenidos en cuenta los programas a los cuales acceden las víctimas que brindan atención y ayuda, puesto que estos contribuyen a la subsistencia mínima del núcleo familiar.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

Es importante tener presente el principio de participación conjunta establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, en donde los hogares facilitarán a la Unidad para las Víctimas la información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante los instrumentos de caracterización disponibles por la Unidad.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 19 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (archivo 6 expediente digital).

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2023, en primera oportunidad el 14 de diciembre de 2023, no encontrándose acreditado que efectivamente fue notificado al accionante, no obstante, con ocasión de la acción de la presente acción de tutela, dio nuevo alcance al citado derecho de petición, mediante comunicación del 03 de febrero del año en curso, habiendo adjuntado a esa contestación la primera respuesta, la cual fue notificada conforme lo acreditó a folio 19 del archivo 6 del expediente digital, evidenciando el Juzgado que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición echada de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, en razón a que se le informó que en relación con la solicitud de atención humanitaria, se estarían comunicando con él telefónicamente al número suministrado en el derecho de petición, con el fin de realizar la entrevista de caracterización y así continuar con el procedimiento de identificación de carencias, que una vez finalizado, el resultado le sería informado mediante acto administrativo máximo en los próximos 60 días calendario, encontrándose dentro del término para expedir el citado acto administrativo, así como que no era procedente *un nuevo PAARI o medición de carencia, corrección de la atención humanitaria o que se le asigne un nuevo turno para otorgarle la atención humanitaria*; además, le fue remitida certificación de inclusión en el URV (fl.16 archivo 6 expediente digital), configurándose con ello entonces una carencia

actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que el promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **ARNULFO MARROQUIN BUBU** identificado con C.C.1.118.022.158, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término **de tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo

consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión,
ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f116b26ad561a37eeaeaf6fac7d4df6a9c38e06a751ca6d5fa18fd26a3e4**

Documento generado en 12/02/2024 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024/10018, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10018 00

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2024.

FELIPE GONZÁLEZ EUGENIO, identificado con C.C.1.128.270.833, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FELIPE GONZÁLEZ EUGENIO** identificado con C.C.1.128.270.833, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Oficiar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5115e3c62b11bab31a33e401280c6eddc15dddf65a87bfd59bd23155a8db428

Documento generado en 12/02/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>